

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 24 de octubre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 10 de octubre de 2022. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: DESPACHO COMISORIO 2021-00153
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2017-00070
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: FUNDACIÓN COLEGIO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por ANA MARÍA CUBILLOS HERNANDEZ actuando como apoderada de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA-UNICOC y FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN COLEGIO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO, contra el auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se fija fecha para proseguir con la diligencia de entrega comisionada, además no se resuelve nulidad, ni modula efecto de recurso de apelación.

II. Argumentos de los recurrentes

Manifiestan que el despacho resolvió abstenerse de pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por la Fundación Colegio Odontológico Colombiano, como parte del proceso y por la Institución Universitaria Colegios De Colombia-UNICOC, como opositora, sin ningún fundamento jurídico válido, teniendo en cuenta que la disposición de abstención no existe o no tiene sustento dentro del ordenamiento jurídico.

Afirman que al fijar fecha de entrega puede interpretarse como una negación indirecta del incidente de nulidad propuesto, y, por tanto, le cabe los recursos aquí propuestos.

Adicionalmente, señalan que el juzgado comisionado, desacató la orden que le impuso el Juzgado Segundo Administrativo De Zipaquirá, como juzgado comitente, al no pronunciarse de fondo acerca del incidente de nulidad.

Expresan que, sí el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ consideró que no tenía competencia debió presentar un conflicto de competencia y no abstenerse de resolver la nulidad, dado que tal decisión representa una vulneración al debido proceso.

Refieren que al día de hoy ni el Juzgado comisionado ni el comitente han resuelto el incidente de nulidad, pero sí se fijó una fecha por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, para la entrega material del inmueble objeto de comisión

por la opositora, quien no ha sido parte de ningún proceso, pues debe tenerse en cuenta que la Fundación Colegio Odontológico Colombiano, ya realizó la entrega del inmueble.

Sostienen que actualmente cursa ante el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A un recurso extraordinario de revisión por no haberse incluido dentro del contradictorio a la Institución Universitaria Colegios De Colombia-UNICOC en el proceso de restitución de bien arrendado, el cual fue admitido el día 8 de agosto de 2022 bajo el número de proceso Radicación: 11001-03-26-000-2022-00017-00 (67.927).

Narran que, si bien lo que se apeló fue una decisión tomada por la juez comisionada, dicha apelación se hizo por parte de la Institución Universitaria Colegios De Colombia –UNICOC, quien cómo se ha indicado en reiteradas oportunidades no ha sido parte del proceso de restitución de bien inmueble. Por tanto, darle el efecto devolutivo sería constituir de facto una sentencia para UNICOC.

Así mismo plantean los siguientes interrogantes: ¿Qué ocurre para la Institución Universitaria Colegios de Colombia-UNICOC, con los bienes y enseres que se retiren del inmueble, si el recurso es resuelto favorablemente, y dichos bienes se retiran por el efecto devolutivo pretende darse al recurso?; ¿Los recursos o dineros invertidos por UNICOC para acatar esta disposición quién los reconoce?

Igualmente sostienen que la Institución Universitaria, no pretende desconocer al Grupo de Energía de Bogotá, como propietario del inmueble, pues es claro que en su derecho puede solicitar la restitución del mismo, pero dentro del marco de la legalidad de un proceso por lo que la Juez comisionada no puede extender los efectos de una sentencia, a una parte que no ha sido llamada a un proceso judicial para ejercer su derecho de defensa, sumado al hecho que el mismo despacho reconoció que UNICOC, ostenta la tenencia del predio.

De igual forma, hacen referencia a cómo puede la juez resolver el efecto de un recurso de apelación que se interpuso a la decisión de negar la oposición, cuando dicha decisión fue objeto de un incidente de nulidad, lo que generaría que dicho recurso también sea nulo, y peor aún, cómo se fija fecha de entrega si dicho recurso ni siquiera se ha enviado al Tribunal competente.

Por lo expuesto, solicitan que se revoque el auto del 10 de octubre de 2022 y en su lugar se resuelva favorablemente el incidente de nulidad de conformidad con lo dispuesto en la ley, a su vez, se revoque la fecha que se dispuso para la entrega.

Finalmente, de forma subsidiaria, deprecian se dirima el conflicto de competencias para que se determine cual juzgado debe resolver el incidente de nulidad y por tanto el efecto del recurso sea el suspensivo.

III. Argumentos de la parte demandante

El apoderado de la parte demandante, describió traslado del recuso y manifestó lo siguiente:

Está de acuerdo con la parte demandada es en su afirmación de que "interponer nuevamente un recurso es un desgaste injustificado y procesal", como quiera que del auto recurrido se deriva claridad en el hecho de que el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá resolverá la solicitud de nulidad presentada una vez el despacho comisorio se encuentre diligenciado.

Indica que el incidente de nulidad no impide el cumplimiento de la orden judicial emitida, en este caso, de la orden de lanzamiento, lo cual encuentra sustento en el artículo 129 del CGP que señala que "*los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario*", por

lo que considera que hasta la fecha las recurrentes se han negado injustificadamente a la entrega del predio a su representada, contraviniendo una orden judicial que se encuentra en firme.

A su turno refiere que ya existe una decisión válida y vigente que dispone la entrega del predio, convalidada en su trámite por la parte solicitante de la nulidad UNICOC y Colegio Odontológico, con evidente saneamiento si sobreviene una inconformidad procedimental como en este caso.

Puntualiza en que los Despachos involucrados en el sub judice están en la obligación de garantizar el cumplimiento de una orden judicial derivada de sentencias de 29 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá y del 28 de abril de 2021 emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, orden que a la fecha no ha podido materializarse pese a que legalmente no existe impedimento para ello, por lo que se resalta que el contrato de arrendamiento se encuentra finalizado y en atención a ello el rol de los jueces en este caso no es el de realizar ninguna interpretación sino materializar la entrega del inmueble al GEB.

Expresa que las decisiones judiciales en firme no pueden ser desconocidas por los particulares y mucho menos por los funcionarios judiciales y en atención a ello la diligencia de lanzamiento no puede seguir en un limbo, que ni siquiera es jurídico, porque en el caso que nos compete no existe legalmente una justificación para que el inmueble no sea entregado a su legítimo propietario que es el GEB.

Atendiendo lo anterior, solicita que no se acceda a las solicitudes del Colegio Odontológico y UNICOC y, en consecuencia, se lleve a cabo la continuación de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la vereda San José de Sesquilé Km 8 costado occidental, vía Sesquilé – Guatavita, que ésta fijada para el 29 de noviembre de 2022 a las 10:00 am.

También peticiona negar el recurso de apelación interpuesto, por ser este completamente improcedente para el caso concreto.

IV. Consideraciones:

Se debe señalar en primera medida que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

Así las cosas, tenemos que el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 10 de octubre del presente año, a través del cual se fija fecha para continuar con la entrega comisionada y además no se resuelve nulidad, ni modula efecto de recurso de apelación contra auto.

En primer lugar, se les reitera a los recurrentes que no se ha negado indirectamente el incidente de nulidad propuesto, debido a que el mismo no ha sido resuelto, además como se ha indicado en las providencias proferidas por este despacho el 8 de marzo de 2022 y 10 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá es el competente para resolver el incidente como lo establece el artículo 40 del C.G.P, advirtiéndose que el despacho comisorio fue enviado en el estado en que se encontraba ante el juzgado comitente donde tuvieron la posibilidad de resolver el incidente de nulidad sin que ello haya ocurrido.

En segundo lugar, cabe resaltar que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá en providencias del 7 de octubre de 2021, 10 de febrero de 2022, 14 de julio de 2022 y 4 de agosto de 2022 ha requerido a este despacho judicial para que se adelante la diligencia comisionada que no es otra diferente a la entrega del inmueble de propiedad de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. hoy grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P; por consiguiente, las actuaciones gestionadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé han estado encaminadas a cumplir tal comisión, aclarando que el juzgado comitente no es superior funcional de este estrado judicial.

Dentro de este marco, se denota que el trámite que se adelanta es una comisión para la entrega de un inmueble de la cual en ningún momento se ha planteado falta de competencia debido a que el predio se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Sesquilé y, por ende, éste despacho no carece de competencia territorial.

Cabe considerar, por otra parte, que tampoco se ha proferido de facto una sentencia como lo aseguran los recurrentes, precisándose que el juzgado comisionado no puede modificar los criterios que ha definido previamente el legislador, para en su lugar, cambiar el efecto del recurso de apelación concedido en contra del auto adiado 1 de marzo de 2022.

En consecuencia, los argumentos planteados por los recurrentes no son de recibo para el despacho y por tal razón, no modifican el criterio expuesto en el auto impugnado, por lo cual se mantendrá incólume.

De otro lado, se negará el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de octubre de 2022, toda vez que este tipo de actuaciones no hace parte de las causales contempladas en el artículo 321 del C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a proponer conflicto de competencia, de conformidad a lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b404a25a2525872b2c5c99030981ce1cbcb52e9279215b95869f5597da823b**

Documento generado en 08/11/2022 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>